## Numero 241.

Decreto de 19 de Junio de 1821 — Aclaración de la ley de 27 de Septiembre áltimo sobre vinculaciones.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de Septiembre del año próximo pasado.

Art. 1. El poscedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrà enajenar los que equivalgan à la mitad 6 menos de su valor sin previa tasación de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendra acción alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2. Si el inmediato fuere desconocido, 6 se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo 3º del decreto de 27 de Septiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huerfanos y menores.

Art. 3. En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden, y los tutores ó síndicos, tratándose de la enajenacion integra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de Septiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor centrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro ú otras, queda mas

de la mitad que le es permitido enajenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego a ella.

## Numero 242.

Orden.—Aclaración de la inteligencia que deberá darse á la voz sirvientes domésticos.

Exmo. Sr.—Las Cortes, con el fin de evitar los altercados y contiendas que podrian suscitarse en las juntas electorales de parroquia por la diferente inteligencia que se da a la voz sirvientes domésticos, se han servido declarar que bajo la referida voz solo deben comprenderse los criados que estipulen 6 contraten prestar a las personas de sus amos como objete principal, algun servicio casero y puramente mecanico con esclusion de otro cualquiera que pertenezca á las labores ó ejercicio de campo, y de los relativos á las ciencias, artes, comercio, industria, educacion de niños ó jóvenes, desempeño de oficinas de cuenta y razon, y demas de iguales y semejantes clases, que de ninguna manera estén reputados por propios y peculiares de los criados domésticos. Madrid, 24 de Junio de 1821.

## Numero 243.

Decreto de 28 de Junio de 1821.—Reglas para hacer el abono det retiro ú los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1º Que a los oficiales del ejército que pasaron a milicias en el año de 1814 les corresponde el retiro de tales oficiales de ejército. 2º Que a los de milicias que fueron declarados de ejército en 1810, se les aboue la mitad del tiempo que sirvieron en provincia antes de dicha época, y